

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 6 de Julio de 1894.)

Seccion segunda.

Ministerio de Fomento.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los Archivos, Bibliotecas y Museos que dependan de la Presidencia del Consejo de Ministros ó de los Ministerios de Fomento, de Hacienda, de Gobernacion, de Gracia y Justicia y de Ultramar, así como el Registro general de la propiedad intelectual, el Depósito de libros del Ministerio de Fomento y los demás Centros de naturaleza análoga, serán servidos por individuos del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios.

Quedan exceptuados de esta disposicion los Museos nacionales de Pintura y Escultura, los de Ciencias naturales y Ciencias médicas y los de carácter especial, artístico ó científico y todos los Archivos, Bibliotecas y Museos que por su escasa inportancia no permitan ó justifiquen el nombramiento de un personal facultativo á su servicio.

Art. 2.º Los Archivos, Bibliotecas y Museos á que se refiere el párrafo primero del artículo precedente, continuarán, como hasta aquí, á las órdenes de los Jefes de los respectivos departamentos; pero en todo lo referente al régimen, disciplina y condiciones orgánicas de su personal y á las relaciones de éste

con los demás individuos del Cuerpo, se observarán las leyes y reglamentos que rijan en el mismo.

Art. 3.º Los empleados de los establecimientos que sean incorporados, según el párrafo primero del artículo 1.º, ingresarán en el Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, obteniendo colocación en el lugar que les corresponda del escalafón, con arreglo al sueldo y categoría que disfruten, siempre que reúnan algunos de estos requisitos: poseer el título especial de la Escuela Diplomática, ó el de Licenciado en alguna Facultad; haber ocupado su puesto en el establecimiento por examen, concurso ú oposición ó haber servido en este ramo dos años por lo menos.

Art. 4.º El nombramiento de los individuos del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios que hayan de prestar sus servicios en los Archivos, Bibliotecas y Museos pertenecientes á los Ministerios ó que de estos dependan, se hará por el Ministerio de Fomento, pasando al presupuesto de éste los créditos que aquellos Centros tengan destinados para sostener los establecimientos que se incorporen.

Art. 5.º Los Archivos, Bibliotecas y Museos de carácter provincial ó municipal que ofrezcan verdadera importancia á juicio del Ministerio de Fomento, después de oír á la Junta superior facultativa del ramo, serán servidos por personas que posean el título académico de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, ó sean individuos del correspondiente Cuerpo facultativo, respetándose, no obstante, los derechos adquiridos por los funcionarios que anteriormente los tuviesen á su cargo.

Art. 6.º Todos los Archivos, Bibliotecas y Museos no comprendidos en esta ley, sean del Estado, provinciales ó municipales, podrán disfrutar de sus beneficios, quedando sujetos á ella, si lo solicitaren, los Jefes de los departamentos respectivos y lo acordare el Ministerio de Fomento, después de oír á la Junta superior facultativa del ramo.

Art. 7.º Todas las dudas y dificultades que puedan suscitarse para el planteamiento, ejecución y desarrollo de la presente ley, serán resueltas por el Ministerio de Fomento, oyendo previamente á la Junta Superior facultativa

de Archivos, Bibliotecas y Museos, y conformándose á las disposiciones del reglamento de 18 de Noviembre de 1887, en todo aquello en que no hayan sido modificadas por las de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, *Alejandro Groizard*.

(Gaceta del 4 de Julio de 1894).

Ministerio de Hacienda.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar, con carácter provisional, el adjunto reglamento, redactado de acuerdo con el Banco de España, para el cumplimiento del convenio celebrado con dicho Establecimiento respecto á la Deuda flotante y al servicio de Tesorería del Estado.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Amós Salvador*.

REGLAMENTO

PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE HACIENDA Y EL BANCO DE ESPAÑA, APROBADO POR LA LEY DE ESTA FECHA, RESPECTO Á LA DEUDA FLOTANTE Y AL SERVICIO DE TESORERÍA DEL ESTADO.

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Desde 1.º de Julio de 1894, y mientras esté en vigor el convenio ley de Tesorería del Estado de esta fecha, las dependencias del Tesoro, excepcion hecha de la Ca-

ja de Depósitos entregarán en el Banco de España en Madrid, ó en sus sucursales en provincias, los fondos que recauden.

Art. 2.º El Banco satisfará con los fondos que reciba, las obligaciones del Estado, y para atender á dichos pagos en cuauto no alcancen aquellos fondos, abrirá además al Tesoro un crédito en 1.º de Julio de cada año, cuya cuantía se determinará de acuerdo entre el Ministerio de Hacienda y el Banco de España, sin exceder en ningún caso de 75 millones de pesetas. A partir de 1.º de Julio de 1895, y sin perjuicio del resultado de la liquidación del año anterior, el Tesoro podrá disponer de un crédito de 15 millones de pesetas para las atenciones del referido mes á cuenta del que se haya convenido.

Art. 3.º Conforme á los artículos anteriores, y sin excederse de los límites que ellos señalan, el Banco de España satisfará también las obligaciones del Estado que deban hacerse efectivas en el extranjero, y se encargará de recibir allí los fondos que á la Hacienda pública correspondan.

Art. 4.º Para la entrega al Banco de los recursos destinados exclusivamente al pago de la Deuda pública y aplicación de estos recursos, se cumplirán, en todo caso, las disposiciones de los contratos celebrados en 10 de Diciembre de 1881 y 22 de Noviembre de 1882.

Art. 5.º Siendo cuatro las horas reglamentarias para las cajas del Banco, y cinco las ordinarias para las de Hacienda, se adoptará de acuerdo con los Delegados y Administradores especiales de Hacienda en las provincias, el medio de que, verificándose el cierre á hora uniforme, se abran una antes las cajas del Banco para los ingresos del Tesoro; sin perjuicio de habilitar, previo el mismo acuerdo, las extraordinarias de cada día y de los festivos que, en casos anormales, exija el servicio del Estado, teniendo para ello presente lo dispuesto y recomendado en la circular de la Dirección general del Tesoro de fecha 2 de Diciembre de 1890. (Apéndice A.)

CAPÍTULO II

De los ingresos.

Art. 6.º Los ingresos en las cajas del Banco se verificarán mediante mandamientos que expedirán los Jefes administrativos á

quienes los reglamentos encomienden esta función.

Art. 7.º Al interesado que deba ejecutar un ingreso, se le entregará por la oficina que corresponda el mandamiento de ingreso con el talon y carta de pago unidos á dicho mandamiento, para que haga la entrega del metálico en la caja del Banco. Realizada que sea firmará el *recibi* el Cajero del mismo y la toma de razon el Interventor; cortará el primero y conservará el talon superior de la derecha, devolviendo al interesado el mandamiento en union del impreso destinado á carta de pago, para que vuelva á la oficina que corresponda y extienda ésta y le entregue dicho resguardo, con el cual deberá presentarse el interesado en la Intervencion para la toma de razon, sin cuyos requisitos no tendrá el documento valor ni efecto legal.

Art. 8.º Conforme con lo dispuesto en la regla 6.ª del art. 87 de las Ordenanzas de la renta de Aduanas, y en el art. 9.º del reglamento de la Administracion provincial, en los puntos en que la Aduana está situada en la capital de la provincia, los derechos de Arancel deben satisfacerse parcial y directamente por los adeudantes.

Al efecto las Administraciones de las Aduanas pasarán á la sucursal del Banco de España, por mano de un ordenanza ó portero de la misma Aduana, las declaraciones, despues de liquidado y revisado el aforo. El interesado realizará el pago de los derechos, recibiendo en el acto de la Caja del Banco un resguardo talonario que acredite el pago. Este documento se expedirá en los ejemplares que contenga el talonario que la Aduana entregará á la sucursal. A estos documentos adherirán los interesados un sello móvil de 10 céntimos, segun lo determinado en el art. 328 y apéndice 24 de las Ordenanzas de Aduanas.

La Caja del Banco firmará además en las declaraciones el recibo de los derechos, devolviéndolas á la Aduana al terminar las horas de ingreso de cada día.

En el mismo en que se hayan realizado, la Aduana pasará á la Caja del Banco el mandamiento de ingreso que resuma el total importe de las declaraciones satisfechas, con el detalle de éstas al dorso.

Art. 9.º Solo se expedirán mandamientos á

cargo del Banco cuando las cantidades á que se refieran hayan de ingresar materialmente en sus Cajas, ya sean en efectivo ó en valores.

Art. 10. Cuando por la naturaleza de los ingresos haya que hacer simultáneamente el abono de alguna suma, como sucede con los anticipos de plazos de bienes desamortizados, reintegro de haberes y otros, se extenderá el mandamiento de ingreso por la cantidad líquida, ó que materialmente haya que ingresar, el cual se entregará al interesado para que verifique el ingreso en la Caja del Banco, y lo presente despues con el *recibí* en la oficina de que proceda, á fin de que por la misma se expida otro mandamiento de ingreso, que será de formalizacion, por la diferencia hasta la cantidad íntegra, y un mandamiento de pago en igual concepto de formalizacion y por la propia diferencia, y para que se proceda á lo demás que corresponda.

Art. 11. Para los ingresos que se verifiquen en valores se observarán los requisitos prevenidos en el art. 7.º acerca de los que han de hacerse en metálico.

Art. 12. El producto de la recaudacion de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería y de la industrial y de comercio, y el de los impuestos de derechos reales y transmision de bienes y de cédulas personales, afecto al pago de la Deuda pública, se entregará al Banco á medida que se obtenga, como los demás ingresos, si bien estableciéndose la separacion que se indica en el art. 13 del presente reglamento. Estos productos se formalizarán el último día de cada mes por los ingresos que hayan tenido lugar durante el mismo, en la forma siguiente:

El último día hábil de cada mes, el Banco de España y sus sucursales facilitarán á las respectivas Delegaciones de Hacienda un recibo ó documento por el importe total de las cantidades que, dentro de ese mes, hayan recibido de las mismas, por los conceptos de aquellas contribuciones é impuestos. Dichas Delegaciones se datarán de su importe el mismo día en la cuenta de Tesorería «Giros y valores», concepto de «Reservas de contribuciones é impuestos para pago de la Deuda», remitiendo á la Intervencion central de Hacienda por el primer correo los citados documentos ó recibos.

La Intervencion central dará ingreso de su importe en la misma cuenta de Tesorería y con igual concepto de «Reservas de contribuciones é impuestos para pago de la Deuda», considerando los recibos de que se trata como efectivo metálico, con que habrán de ser satisfechos al Banco, hasta donde alcancen, los pagos que éste verifique segun sus cuentas especiales del servicio de la Deuda pública.

La Intervencion central remitirá á las Delegaciones de Hacienda sus respectivas cartas de pago para justificar los correspondientes mandamientos.

Art. 13. Diariamente, y una vez terminadas las operaciones de Caja, las dependencias del Banco redactarán tres notas por triplicado de los ingresos habidos en el día: una de los verificados por los conceptos de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, industrial y de comercio, y de los impuestos de derechos reales y transmision de bienes y de cédulas personales, obtenidos en metálico; otra de los ingresos no comprendidos en dicha primera nota, tambien hechos en metálico, y la tercera de los verificados en valores de comercio.

En la segunda nota se resumirá el movimiento de la calderilla que ofrezcan todos los ingresos y pagos realizados en metálico el mismo día, tomando por base la existencia que resultó el día anterior.

Las tres notas se entregarán en el propio día precisamente á los Interventores de Hacienda, los cuales suscribirán en ellas la conformidad, si así procediera, ó indicarán las rectificaciones que deban practicarse, devolviendo, caso de resultar conformes, un ejemplar de cada nota á la sucursal del Banco, que servirá como comprobante de abono en la cuenta con el Tesoro; y remitirá los otros dos ejemplares por el primer correo, uno á la Direccion general del Tesoro y el otro á la Intervencion general de la Administracion del Estado.

Art. 14. Para que á los efectos de comercio que endosados con la fórmula de «valor en cuenta», ingresen en la de valores, se conceda la atencion que exigen sus condiciones especiales, segun el Código, se llevará por las sucursales un libro de vencimientos, sin perjuicio de que continúen llevándolo tambien

las Intervenciones de Hacienda, á fin de que las primeras cuiden á su tiempo y bajo su responsabilidad de la presentacion, cobro y, en su caso, protesto correspondiente: el cobro producirá salida en la cuenta de valores y entrada en la de efectivo, mediante los documentos establecidos; y si se protestaren, continuarán en aquella acompañados de la diligencia notarial, hasta que resuelva el Delegado de la provincia, á quien se dará la oportuna noticia por escrito.

Art. 15. El Banco de España continuará reservando en sus Cajas toda la moneda de plata borrosa, falta ó agujereada que reciba en los ingresos por cuenta del Tesoro, y la moneda de plata divisionaria de sistemas anteriores al vigente, con arreglo al art. 1.º del Real decreto de 10 de Marzo de 1881 y Real orden de 29 de Agosto de 1890, entregándolas en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para su reacuñacion, previa autorizacion de la Delegacion del Gobierno en el Arrendamiento de tabacos, Centro superior de quien depende la Fábrica.

Art. 16. La admision de la moneda auxiliar de bronce en las Cajas del Banco de España por cuenta de la Hacienda, se ajustará á lo determinado en el Real decreto de 24 de Marzo de 1881, Real orden de 29 de Junio del mismo año, y á las disposiciones que en lo sucesivo se dicten por el Ministerio de Hacienda. Apéndice B.

Art. 17. Si por la comprobacion de las notas diarias de ingresos que el Banco presente á las oficinas interventoras de Hacienda, segun lo determinado en el art. 13, se demostrase que en la Caja de aquél se habían realizado cobros no intervenidos, se puntualizarán las partidas que se hallen en semejantes circunstancias, previa compulsas del Registro de expedicion de mandamientos, y adquirida la evidencia del hecho, se procederá en el acto á verificar tantos asientos en el Diario de entrada de caudales y auxiliar de cuenta corriente como sean los documentos retenidos en poder de los deudores, con la expresion clara y minuciosa que sea posible, á fin de establecer igualdad entre los cargos imputables á dicho Banco y los abonos que éste acredite.

Si dentro del mes correspondiente á la cuenta de ingresos y pagos en que surja aquel

desacuerdo, se presentaran los interesados á intervenir los mandamientos faltos de esta formalidad, se llenarán en dichos documentos todas las circunstancias del asiento provisional, adquiriendo consistencia definitiva desde aquel momento, y se expedirá á su favor la carta de pago en el día que tenga efecto la presentacion, haciendo constar la fecha en que preventivamente aparezca inscrito el ingreso en el Diario de entrada de caudales, y al margen de éste la fecha en que se entrega la carta de pago.

En el caso de transcurrir el mes respectivo á la cuenta de ingresos y pagos sin que sean presentados á intervenir los mandamientos originales pendientes, se acompañará como justificante de la misma una certificacion del Interventor, visada por el Delegado de Hacienda, con referencia al asiento ó asientos hechos mediante los Registros auxiliares de las oficinas liquidadoras.

La expedicion del documento supletorio de que se trata en el caso precedente, solo procederá cuando resulten estériles los requerimientos y apercibimientos que los Delegados de Hacienda están obligados á hacer contra las personas que retengan los mandamientos originales sin intervenir, pues solo en último extremo, y cuando se carezca de medios coercitivos por ignorarse el domicilio de los interesados, será admitida dicha certificacion.

(Se continuará).

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por el Consejo de Instruccion pública, y lo propuesto por esa Direccion general; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Que con arreglo á los términos en que se redactan las convocatorias para proveer cátedras por concurso entre Ayudantes numerosos de la especialidad á que la vacante corresponda en las escuelas provinciales de Bellas Artes, ha de tenerse como condicion indispensable para ser admitido al concurso la de haber ingresado con sujecion estricta á lo

dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 13 de Febrero de 1880, y cuenten cinco años de efectivos servicios.

2.º Que recordando órdenes que están en todo su vigor, en lo sucesivo no se admitirán las instancias de los aspirantes para proveer cátedras y ayudantías numerarias por oposición ó concurso que no vayan acompañadas de los documentos exigidos por la ley, y que se especifican en las convocatorias, así como tampoco al tratarse de la provision de cátedras y ayudantías por concurso entre artistas premiados que no justifiquen poseer las medallas obtenidas en la especialidad á que corresponda la vacante.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1894.—*Groizard*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 3 de Julio de 1894.)

Seccion cuarta.

Núm. 1.977.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Negociado 3.º--Vigilancia.

CIRCULAR NÚMERO 102.

Habiendo sido robadas en la noche del día 2 del corriente al vecino de Bonilla de la Sierra (Avila), Luis del Olmo, las caballerías que á continuación se detallan, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad procedan á su busca, poniéndolas caso de ser habidas á mi disposicion, así como las personas en cuyo poder se encuentren si no dieren suficiente descargo de su modo de adquirirlas.

Valladolid 7 de Julio de 1894.

El Gobernador,

Román Martín y Bernal.

Señas de las caballerías robadas.

1.ª Un caballo capon, calzado, castaño claro, siete cuartas, sin hierro, cortada crin y cola, herrado de todas las extremidades.

2.ª Otro caballo capon, castaño, de cinco años, alzada sobre siete cuartas, sin hierro,

herrado de las cuatro extremidades, tiene en el espinazo un bulto de haber estado rozado.

3.ª Otro caballo capon, de cuatro años, castaño, alzada siete cuartas, sin hierro, calzado de una pata, cortada crin y cola, herrado de las cuatro extremidades.

4.ª Un mulo de tres años, capon, castaño, alzada sobre seis cuartas y media, herrado de las cuatro extremidades y en el costillar izquierdo tiene una carnosidad de haber estado rozado; crin y cola cortadas.

Todos ellos se les conoce que trabajaban al yugo.

MONTES PÚBLICOS.

El día 16 del actual y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el señor Alcalde de Nava del Rey y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta tercera para el aprovechamiento de 131 y media cárceles de leñas gruesas y 18.022 cargas de ramaje en el monte titulado Común y Escobares, perteneciente al pueblo de La Nava del Rey, bajo el tipo de 4.000 pesetas; hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 5 de Julio de 1894.—El Gobernador, Roman Martin y Bernal.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

No habiéndose llenado los requisitos que la ley determina en el expediente instruido con el fin de realizar obras de reparacion de las de fábrica necesarias para la conservacion del camino de Cuenca de Campos á Tamariz, queda suspendida la subasta anunciada para el día 9 del corriente á las doce de su mañana.

Valladolid 7 de Julio de 1894.—El Vice-presidente, *Luis Moyano*.

NÚM. 1.955.

**Ayuntamiento constitucional de
Castrejon.**

Terminadas las cuentas del Establecimiento del Pósito, correspondientes al ejercicio de 1893 á 94, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, á fin de que puedan ser examinadas por cuantas personas lo consideren oportuno y puedan hacer las observaciones que tengan por conveniente dentro de dicho plazo.

Castrejon 2 de Julio de 1894.—El Alcalde, Felix Rodriguez.—El Secretario, Juan Gonzalez.

NÚM. 1.956.

**Ayuntamiento constitucional de
Amusquillo.**

Se halla de manifiesto al público el padron de contribuyentes, que, con las cuotas que les ha correspondido por los edificios y solares de su pertenencia, se ha formado en virtud de lo establecido en el artículo 24 del Reglamento de 24 de Enero de 1894, para que en el término de ocho días acudan cuantos lo tengan por conveniente á la Secretaría de este Ayuntamiento donde se halla expuesto para dicho fin y demás efectos.

Amusquillo 3 de Julio de 1894.—El Alcalde, Deogracias Lopez Burgueño

Seccion quinta.

NÚM. 1.959.

**Don Mariano Avellon y Quemada, Juez de
instruccion de esta Villa y su partido.**

Por el presente edicto se procede á la busca y captura de los procesados José Moras Ránquina, de quince años, soltero, de oficio polvorista, hijo de Paulina, sin padre conocido, natural de Madrid, y Leon Argüello Guerra, de treinta y cuatro años, soltero, jornalero, natural de Herrin de Campos, provincia de Valladolid, los cuales se han fugado en la noche del veinte de Junio último de la Cárcel de Quintanilla de Abajo, para que comparezcan ante la audiencia de este Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid*, para recibirles la correspondiente indagatoria en la causa que se les sigue sobre sustraccion de un cordero, apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar y serán declarados rebeldes.

Dado en Olmedo á cuatro de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Mariano Avellon.—El actuario, Licenciado Juan Sanz.

NÚM. 1.712.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE VALLADOLID.1.^a QUINCENA DE JUNIO DE 1894.

Relacion circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada quincena.

Día.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	Vecindad.	Clase del artículo.	CANTIDAD	Precio de la	IMPORTE.
				Qs. métricos.	unidad del artículo Pesetas	
15	Sres. Jalon y Gallo	Valladolid	Harina de 1. ^a para pan de hospital.	15	33'30	499'50
12	Sres. Semprum Hermanos	Id.	Cebada.	700	19'18	13426
12	D. Santos Vallejo	Id.	Paja.	1500	2'87	4305
15	D. Juan Domingo de Echevarria	Id.	Leña.	200	2'70	540

Valladolid 16 de Junio de 1894.—El Administrador, Franco Alvarez.—V.º B.º El Comisario de Guerra Interventor, Juan Rodriguez.